

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100440-00**, informando que la parte actora subsanó en término. Sírvase proveer: La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito subsanatorio, se encuentra que la parte no se allanó a cumplir lo ordenado en providencia del 03 de diciembre de 2021, por cuanto:

1. No se cumplió con el requerimiento efectuado en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que si bien procedió a readecuar los hechos y las pretensiones del escrito demandatorio, insiste erróneamente en que ostenta la calidad de representante legal del establecimiento comercial MAZDA CAR BANCO DE PRUEBA, figura que no es aplicable dada la naturaleza de dicho establecimiento el cual no cuenta con personería jurídica para actuar, siendo improcedente declarar un contrato realidad entre el cómo trabajador demandante y al mismo tiempo como empleador demandado y el consecuente recibo de aportes por Colpensiones.

Adicionalmente se evidencia que la parte actora instauró la demanda autodenominándose a sí mismo como una "empresa", sin tener en cuenta que la calidad que ostenta realmente es la de comerciante según consta en el Certificado de Matricula de Persona Natural allegado, mismo que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, lo cual no significa que el señor CARLOS OSWALDO CIFUENTES TORRES haya constituido una empresa bajo algún modelo societario.

2. No se llevó a cabo el requerimiento efectuado en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, anexos y subsanación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, pues se evidencia por parte del despacho que el correo contentivo de la subsanación de la demanda solo fue dirigido a la dirección de correo electrónico del juzgado y a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Por lo que, se dispone a **RECHAZAR** la demanda instaurada por **CARLOS OSWALDO CIFUENTES TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Para tal efecto, como quiera que el expediente es digital y la parte cuenta con los documentos allegados, demanda y anexos, **TENGASE POR DEVUELTA** la presente demanda radicada bajo el número 110013105015**20210044000** instaurado por **CARLOS OSWALDO CIFUENTES TORRES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** con la presente providencia.

ARCHÍVESE las diligencias previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema de gestión del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **08 DE ABRIL DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **015**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JCCG

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c36dd116a7bdaa4e31fddf77f1ba8a356e4d41c247a1dec8a9884c6addbb47**

Documento generado en 07/04/2022 07:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>